

NORMA FORAL 13/2026, DE 10 DE JUNIO, DEL IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

(B.O.T.H.A. nº 71 de 22-6-26)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad de alojamiento turístico constituye una realidad presente en el Territorio Histórico de Álava y genera determinados efectos sobre los servicios públicos municipales en los que se desarrolla. En este contexto, resulta adecuado establecer un instrumento tributario específico vinculado a las estancias turísticas.

La presente norma foral regula el Impuesto sobre las Estancias Turísticas, de aplicación obligatoria en los municipios del Territorio Histórico de Álava, de conformidad con el marco competencial vigente en materia de haciendas locales.

Asimismo, la norma foral habilita a los ayuntamientos para concretar, mediante ordenanza fiscal, los tipos de gravamen dentro de los límites establecidos, así como para aplicar bonificaciones o recargos en función de la dimensión de la oferta alojativa existente en el término municipal, garantizando los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

La presente norma foral se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la presente Norma Foral resulta necesaria para dotar de un marco normativo específico al Impuesto sobre las Estancias Turísticas y constituye el instrumento adecuado para garantizar su correcta aplicación. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para el objetivo señalado, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de las potenciales destinatarias y destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Norma Foral

La presente norma foral tiene por objeto crear y regular un impuesto de carácter local sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 2. Naturaleza y ámbito de aplicación

1. El Impuesto sobre Estancias Turísticas es un tributo real, indirecto e instantáneo que grava la estancia en los establecimientos de alojamiento turístico situados en cualquiera

de los municipios del Territorio Histórico de Álava, en los términos establecidos en la presente norma foral.

2. Lo dispuesto en esta norma foral se aplicará en todo el Territorio Histórico de Álava, de conformidad con el apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre.

Artículo 3. Definiciones

A efectos de la presente norma foral se entenderá por:

- 1) Servicios turísticos de alojamiento: los servicios que posibilitan el hospedaje en infraestructuras, instalaciones, equipamientos o mobiliarios destinados a tal fin.
- 2) Estancia: el disfrute del servicio turístico de alojamiento con pernoctación o sin ella.
- 3) Unidad de estancia: cada día o fracción de día que comporta la estancia continuada de una persona en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.
- 4) Estancia continuada: la permanencia ininterrumpida de una persona en un mismo establecimiento de alojamiento turístico, con independencia de que existan una o varias reservas, contratos o documentos de admisión.
- 5) Número de plazas alojativas: número de camas fijas del establecimiento de alojamiento turístico, excluidas las supletorias. Las camas de matrimonio computarán como dos plazas. En los campings y otras modalidades de acampada el número de plazas se corresponde con la capacidad autorizada en personas de que dispongan.
- 6) Número de días o fracciones de la estancia: el que resulte de la aplicación de las normas o los usos sobre horarios de entrada y salida fijados por los establecimientos de alojamiento turístico.
- 7) Intensidad turística: la ratio de plazas alojativas existentes en el municipio respecto del número de habitantes de derecho en el término municipal.

TÍTULO I

Hecho imponible y exenciones

Artículo 4. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización de estancias por las personas contribuyentes en establecimientos de alojamiento turístico situados en el Territorio Histórico de Álava.
2. A los efectos de este Impuesto, se consideran establecimientos de alojamiento turístico los siguientes:
 - a) Establecimientos turísticos, conforme a las categorías previstas en la normativa turística aplicable:
 - 1) Establecimientos hoteleros.
 - 2) Pensiones.
 - 3) Apartamentos turísticos.

- 4) Campings y otras modalidades de acampada.
 - 5) Agroturismos.
 - 6) Casas rurales.
 - 7) Albergues.
 - 8) Cualesquiera otros establecimientos de alojamiento turístico reconocidos por la normativa aplicable.
- b) Viviendas de uso turístico, conforme a las modalidades previstas en la normativa turística aplicable:
- 1) Viviendas para uso turístico cedidas en su totalidad.
 - 2) Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones.

Artículo 5. Exenciones

Están exentas de la aplicación del impuesto:

- a) Las estancias subvencionadas por programas sociales con fines turísticos organizados por las administraciones públicas, de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del acuerdo del Espacio Económico Europeo.

Para acreditar este supuesto de exención será precisa la justificación documental de la reserva efectuada o la factura a cargo de la entidad promotora del programa social en la que se identifique el programa y la administración pública, a cargo de la cual se financia la estancia, así como una relación de las personas beneficiarias del programa.

- b) Las estancias efectuadas por personas de edad inferior a dieciocho años.

La aplicación de esta exención está condicionada a la exhibición de documentos que acrediten la identidad y edad de la persona menor de edad (documento de identidad, pasaporte, libro de familia u otros documentos análogos) o a la presentación de declaración responsable por parte del progenitor o progenitora, tutor o tutora o acompañante mayor de edad, en caso de no disponer de documentos acreditativos.

- c) Las estancias de personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento o de dependencia de grado II o grado III, así como las de las personas que las acompañen, con un máximo de un acompañante por cada persona con discapacidad o dependencia.

La aplicación de esta exención está condicionada a la exhibición de los documentos que acrediten las circunstancias determinantes de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención, así como a la presentación, por la persona contribuyente, de una declaración responsable, ya sea como persona con discapacidad o en situación de dependencia, ya sea como acompañante o, en su caso, por quien le preste apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme a la legislación vigente.

La declaración responsable debe incluir los datos identificativos de la persona con discapacidad o dependencia, y en su caso, de la persona que la acompaña.

En el caso de que sean varias las personas afectadas, la declaración responsable puede presentarse de forma conjunta, debiendo hacerse constar los datos de todas las personas contribuyentes. En ese supuesto, bastará con la firma de una de ellas, siempre

que sea mayor de edad o, en su caso, de quien le preste apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica conforme a la legislación vigente".

d) Las estancias en los establecimientos de alojamiento turístico con motivo de cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo hasta el tercer ciclo universitario, investigación académica o por programas de talento organizadas por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La aplicación de esta exención está condicionada a la acreditación de las circunstancias determinantes de la concurrencia del supuesto de hecho de la exención.

e) Las estancias que efectúe cualquier persona por motivos de salud, así como las de las personas que la acompañen, con un máximo de una persona acompañante por cada persona que precise tratamiento.

La aplicación de esta exención está condicionada a la presentación por la persona contribuyente de un certificado del centro sanitario o informe médico en que conste que la asistencia sanitaria recibida forma parte de la cartera de servicios del servicio vasco de salud y de una declaración responsable, ya sea como paciente, ya sea como acompañante. La declaración responsable debe incluir los datos identificativos del paciente o de la paciente y, en su caso, de la persona que le acompaña. En el caso de que sean varias las personas afectadas, la declaración responsable puede presentarse de forma conjunta, debiéndose hacer constar los datos de todas las personas contribuyentes, y pudiendo ser firmada solo por una cualquiera de las personas contribuyentes afectadas que sea mayor de edad.

f) Las estancias que se efectúen por causas de fuerza mayor.

A los exclusivos efectos de esta exención, se entienden por causas de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles o que, aun siendo previsibles, resulten inevitables y estén relacionados con catástrofes naturales, situaciones de emergencia o actos violentos que impliquen un riesgo extraordinario para las personas, determinante de la necesidad de ocupar de manera urgente y provisional el establecimiento turístico o que supongan la activación de alguna medida pública en materia de emergencias o de seguridad pública.

Asimismo, y exclusivamente a los efectos de esta exención, se asimilan a fuerza mayor las estancias que se efectúen en el mismo municipio de residencia de las personas contribuyentes como consecuencia del acaecimiento de circunstancias extraordinarias y objetivas que supongan una imposibilidad física de utilización de la vivienda, tales como las estancias por obras o por siniestros producidos en la vivienda que impidan su habitabilidad o circunstancias similares.

Para la aplicación de esta exención, las personas contribuyentes presentarán una declaración responsable, que podrá ser conjunta en caso de que sean varias las personas contribuyentes afectadas, en la que se haga constar el acontecimiento correspondiente o la activación de alguna medida pública relacionada con este, mediante documento expedido por la administración pública competente en cada caso en materia de seguridad pública o de emergencias, salvo que las circunstancias determinantes de la concurrencia de fuerza mayor resulten de una declaración legal o de una situación de notoriedad conocida por la administración municipal, y que incluirá los datos identificativos de las personas contribuyentes y la firma de cualquiera de ellas que sea mayor de edad.

TÍTULO II

Ámbito subjetivo

Artículo 6. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del impuesto las personas físicas que lleven a cabo una estancia en cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el artículo 4 de esta norma foral.
2. Tiene la condición de sustituto de la persona contribuyente y está obligada al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente norma foral, en sus disposiciones de desarrollo y en las que se dicten para su gestión y aplicación, la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que sean titulares de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico recogidos en el artículo 4 anterior.
3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que figure inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi como titular de la actividad turística correspondiente al establecimiento de alojamiento turístico es la titular de su explotación.

Artículo 7. Responsables solidarias de la deuda tributaria

Responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas por las estancias las personas físicas o jurídicas que contraten directamente dichas estancias con las personas contribuyentes o que actúen como intermediarias en su contratación, cuando intervengan en la formalización de la reserva o en el cobro del precio de la estancia.

TÍTULO III

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 8. Base imponible

1. La base imponible del Impuesto se determina por el número de unidades de estancia correspondientes a cada estancia continuada de la persona contribuyente realizada en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.
2. Las estancias cuya duración sea inferior a veinticuatro horas, se computarán como una unidad de estancia.
3. En el caso de estancias por motivos laborales de carácter recurrente, las ausencias temporales correspondientes a días no laborables no interrumpirán la estancia continuada, siempre que la persona contribuyente continúe alojándose en el mismo establecimiento.

Artículo 9. Tipos de gravamen

1. A la base imponible determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se aplicarán los tipos de gravamen, expresados en euros por unidad de estancia, que serán

fijados en la correspondiente ordenanza fiscal, dentro de los mínimos y máximos señalados a continuación, en función del tipo de establecimiento de alojamiento turístico:

CLASIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO	TIPO DE GRAVAMEN (EUROS/UNIDAD DE ESTANCIA) MÍNIMO – MÁXIMO
a) Establecimientos turísticos:	
Establecimientos hoteleros de 5 estrellas o categoría equivalente	4,50 – 6,50
Establecimientos hoteleros de 4 estrellas o categoría equivalente	3,50 – 5,50
Establecimientos hoteleros de 3 estrellas o categoría equivalente	1,50 – 3,50
Establecimientos hoteleros de 2 estrellas o categoría equivalente	1,00 – 2,50
Establecimientos hoteleros de 1 estrella o categoría equivalente	0,75 – 1,75
Pensiones	0,75 – 1,75
Apartamentos turísticos	1,50 – 3,50
Campings y otras modalidades de acampada	0,75 – 1,75
Agroturismos	0,50 – 1,25
Casas rurales	0,75 – 1,75
Albergues	0,75 – 1,75
Otros establecimientos de alojamiento turístico	1,50 – 3,50
b) Viviendas de uso turístico:	
Viviendas para uso turístico cedidas en su totalidad	4,50 – 6,50
Viviendas particulares para uso turístico cedidas por habitaciones	4,50 – 6,50

2. En todo caso, se computará un máximo de 6 unidades de estancia por persona y por cada estancia continuada en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.

Artículo 10. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar el número de unidades de estancia correspondientes a cada estancia continuada por el tipo de gravamen aplicable, determinado en función de la clasificación del establecimiento de alojamiento turístico en que se realice la estancia, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11. Bonificaciones y recargos

1. Los ayuntamientos podrán establecer, mediante ordenanza fiscal, una bonificación de hasta el 100 por ciento de la cuota tributaria en los siguientes casos:

- i) Cuando en el término municipal el número de plazas alojativas sea igual o inferior a 25.
- ii) Cuando la intensidad turística en el municipio sea inferior al 1 por 100 y, además, el número de plazas alojativas no supere las 75.

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer, mediante ordenanza fiscal, un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota tributaria en los siguientes casos:

- i) cuando en el término municipal el número de plazas alojativas sea igual o superior a 750.
- ii) en los términos municipales con 5.000 o más habitantes, cuando en el término municipal la intensidad turística sea igual o superior al 10 por 100.

Estos recargos serán incompatibles entre sí.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomará como referencia el número de plazas alojativas correspondiente a cada término municipal que resulte de la publicación anual realizada por el departamento competente en materia de turismo del Gobierno Vasco, elaborada sobre la base de la información disponible en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi (REATE) y en el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT), sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el ayuntamiento correspondiente para verificar el número de plazas alojativas computables a estos efectos.

Artículo 12. Devengo y exigibilidad

1. El Impuesto se devenga al inicio de cada estancia turística y se exigirá por cada unidad de estancia correspondiente a la estancia continuada realizada en un mismo establecimiento de alojamiento turístico.

2. Se entiende por inicio de la estancia turística el momento en que la persona titular de la explotación del establecimiento de alojamiento turístico pone a disposición de la persona alojada la correspondiente plaza de alojamiento.

3. El sustituto de la persona contribuyente deberá exigir el impuesto a la persona contribuyente en cualquier momento antes de la finalización de la estancia.

A tales efectos, la persona contribuyente comunicará al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y facilitarle, en su caso, los justificantes de las exenciones aplicables.

En todo caso, la persona contribuyente estará obligada a satisfacer su correspondiente importe al sustituto sin que el importe del Impuesto pueda repercutirse a persona o entidad distinta de la persona contribuyente.

TÍTULO IV

Gestión del Impuesto

Artículo 13. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria

1. El sustituto de la persona contribuyente está obligado a presentar la autoliquidación del Impuesto e ingresar el importe de la deuda tributaria resultante, en los términos previstos en la presente norma foral y en la correspondiente ordenanza fiscal municipal.

No obstante, no están obligados a presentar autoliquidación aquellos establecimientos de alojamiento turístico que apliquen la bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria aprobada por el municipio correspondiente, prevista en el artículo 11 de esta norma foral.

2. Cuando el sustituto de la persona contribuyente explote más de un establecimiento de alojamiento turístico dentro del mismo término municipal, podrá presentar una única autoliquidación agregada que comprenda la totalidad de las estancias realizadas en dichos establecimientos durante el período de liquidación.

3. El período de liquidación será trimestral, coincidiendo con cada uno de los trimestres naturales del año. El sustituto de la persona contribuyente deberá presentar las correspondientes autoliquidaciones trimestrales, en el plazo, condiciones y forma que se establezcan mediante la correspondiente ordenanza fiscal municipal.

Artículo 14. Identificación de los establecimientos de alojamiento turístico

1. Los establecimientos de alojamiento turístico deben ser identificados en las actuaciones relativas a este impuesto, mediante el código de identificación que se les asigne, a partir de la identificación del establecimiento turístico en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, identificado como REATE.

2. Con la finalidad de facilitar la gestión del impuesto, el departamento competente en materia de turismo del Gobierno Vasco, en el marco de la colaboración interadministrativa, publicará anualmente el número de plazas alojativas correspondiente a cada término municipal, sobre la base de la información disponible en el REATE y en el Instituto Vasco de Estadística (EUSTAT).

Artículo 15. Obligaciones de información

Las y los titulares de la explotación de los establecimientos turísticos, deberán poner a disposición, a requerimiento del ayuntamiento del término municipal en el que radique el establecimiento de alojamiento turístico, exclusivamente a efectos de la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, la información de las estancias que se hayan producido en los mismos durante el plazo de prescripción de las potestades tributarias.

Dicha información incluirá el número de personas alojadas, las fechas de entrada y salida y, en su caso, la concurrencia de circunstancias determinantes de la aplicación de exenciones, sin perjuicio de las obligaciones de identificación previstas en la normativa sectorial turística y de seguridad aplicable.

El tratamiento de los datos personales se realizará de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 16. Ámbito competencial

1. Las facultades de gestión, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como en ejecutivo; la imposición de sanciones tributarias; y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y de imposición de sanciones tributarias corresponden al ayuntamiento del término municipal en que radiquen los establecimientos de alojamiento turístico.

2. En concreto, corresponden a los ayuntamientos el establecimiento de bonificaciones, la realización de las liquidaciones para la determinación de las deudas tributarias, la emisión de los documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, así como las actuaciones para la asistencia e información a la persona contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado. Los actos y las actuaciones de aplicación de este Impuesto, así como los actos de imposición de sanciones tributarias, serán objeto de revisión de acuerdo con el artículo 14 del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre y las disposiciones contenidas en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Reservas anteriores a 5 de febrero de 2026

No obstante lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda, ambas de esta Norma Foral, el Impuesto no será exigible por las estancias que las personas contribuyentes realicen en los establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 4, cuya reserva se haya efectuado con anterioridad al 5 de febrero de 2026.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Revisión y análisis de la presente Norma Foral

Se analizará y valorará el impacto y necesidades de la presente norma foral cada dos años naturales completos desde su aplicación y se realizarán las oportunas modificaciones en la tarifa establecida en el artículo 9 de la presente norma foral. El citado análisis se realizará en colaboración con la mesa de turismo de Euskadi creada en el Decreto 5/2015, de 27 de enero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen aplicable en defecto de ordenanza fiscal

En caso de que, en la fecha de efectos de la presente norma foral, no se hubieran fijado mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal los tipos de gravamen previstos en el artículo 9 de esta norma foral, serán de aplicación los tipos máximos establecidos para cada tipo de establecimiento de alojamiento turístico.

En tal caso, las autoliquidaciones trimestrales deberán presentarse durante los veinticinco primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación trimestral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre.

Se añade una letra d) en el apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, con la siguiente redacción:

"d) Impuesto sobre Estancias Turísticas."

Segunda. Entrada en vigor.

La presente norma foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y producirá efectos desde el 1 de enero de 2027.

Tercera. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.